



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 2021 - 0345

Se decide lo que en derecho corresponda dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de **MARÍA BELQUIS MARTÍNEZ SUÁREZ, MANUEL GERMÁN PINEDA PÉREZ** y **CLAUDIA MARCELA RAMOS BUSTOS** (esta última como cesionaria de **CARMEN ROSA URREGO**) contra **MARÍA HELENA RUBIO SIERRA** y **VÍCTOR JULIO CÁRDENAS FERNÁNDEZ**, para lo cual, se deben tener en cuenta estos,

ANTECEDENTES:

1.- Los actores instauraron la acción del artículo 468 del C.G.P. para hacer efectiva la garantía real contra los reseñados deudores, en aras de ver satisfechas las acreencias contenidas en los pagarés arrimados.

Justamente, como respaldo se constituyó hipoteca abierta de primer grado a favor de los ejecutantes a través de la escritura pública No.1346 de 19 de mayo de 2017, otorgada en la Notaría 30 del Círculo de Bogotá respecto del inmueble de matrícula 50C-769106 de la O.R.I.P. de esta ciudad (archivo 1 fls.20 a 37).

2.- De esta manera, el 6 de octubre de 2021 se libró el mandamiento de pago (archivo 4), del cual se notificaron los demandados por conducta concluyente (archivo 17); no obstante, optaron por guardar silencio, tal como se advirtió el 15 de marzo de 2023 (archivo 25).

3.- Además, los títulos aportados son actualmente exigibles, acorde con lo pactado e incorporado en ellos.

4.- De modo que, evacuadas en debida forma las etapas procesales y estando ya embargado el fundo hipotecado (archivo 15 fl.9), compete resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración de la *litis* militan en autos y no se observa causal de nulidad con entidad suficiente para invalidar lo rituado.

En cuanto a los cartulares referidos, debe indicarse que dichos documentos reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G.P., al contener obligaciones **claras, expresas y exigibles**.



Luego, ante el mutismo de los enjuiciados, no existe reparo alguno para que se dé aplicación al numeral 3° del artículo 468 *ibid.*, esto es, disponer que siga adelante la ejecución, ya que las condiciones jurídicas desde la orden de apremio no han variado.

A su vez, en armonía con el canon 365 *ibidem*, se condenará en costas a los encartados.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de **MARÍA HELENA RUBIO SIERRA** y **VÍCTOR JULIO CÁRDENAS FERNÁNDEZ**, tal como se señaló en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y la venta en pública subasta del bien perseguido, el cual se encuentra debidamente embargado, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación de que trata el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR al extremo pasivo a cancelar las expensas causadas. Se fija como agencias en derecho, en esta instancia, la suma de **\$3.500.000**. Líquidense.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado.

SEXTO: En firme, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina de Reparto para los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad para lo de su cargo (inc. 1°, Art. 8° del Acuerdo **PSAA139984** del 5 de septiembre de 2013)¹.

Notifíquese,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

¹ Que estatuye: “A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán ***todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas***” (Sub. y Negrillas Intencionales).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARÍA

Bogotá, D.C., _____
Notificado por anotación en ESTADO No. _____ de esta misma
fecha.

Miguel Ávila Barón
Secretario

AP